

# Excepciones PREVIA

Med: 2015-00185

R



Valledupar, 27 de mayo de 2018

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 PODER JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
 JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR

Recibido: Calu  
 Fecha: 7-6 JUL 2018  
 Hora: 5:05 PM  
 No. De folios: 10 f.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil **29389**  
 Extracontractual.

Demandante: Carlos Andres Villaquiran Fernández y Otros

Demandado: Cootracegua y Otros.

Radicado: 2015-00185-00

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

LILIA INES VEGA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. S., según poder debidamente otorgado por el representante legal, respetuosamente me dirijo a usted a fin de proponer Excepciones Previas dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpusieron ante su Despacho - Proceso Verbal de Mayor Cuantía contra La Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA, acción que pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Villaquiran Fernández, en circunstancias relacionadas en el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** Lo demanda admitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante auto de fecha 9 de julio de 2015.

*seguros generales*

REGISTRO DE LA OFICINA DE VALLEDUPAR



**TERCERO:** La demandada COOTRACEGUA, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, procede a llamar en garantía a mi mandante, para lo cual el juzgado procede admitir el llamamiento y efectuar el respectivo traslado.

**TERCERO:** Se vislumbra en la demanda en primera instancia, que se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y la de prescripción extintiva ordinaria y extraordinaria de la acción del contrato de seguro, además de la excepción previa de cosa juzgada respecto del demandante Carlos Andres Villaquiran Fernández.

**CUARTO:** como quiera que el Artículo 97 del C.P.C., en el inciso final modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, señalan que: El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

Inciso final modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010: También podrán proponerse como previas las excepciones de **cosa juzgada**, transacción, caducidad de la acción, **prescripción extintiva** y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Se hace necesario proponer en el presente asunto, excepción previa de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y la de prescripción extintiva Ordinaria y Extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, para efecto de que el Juzgado previa determinación de la misma, mediante sentencia anticipada, las declare probadas.

Lo anterior, lo desarrollo en los siguientes términos:

**1. RESPECTO DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto el señor **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ**, contrató los servicios de la Cooperativa de Transportadores del Cesar y la Guajira COOTRACEGUA para transportarse en el vehículo de placas YAA100.  
*seguros generales*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



Es claro entonces que nos encontramos en presencia de un contrato de transporte en donde el transportador a la luz del artículo 1003 del Código de Comercio responderá de todos los daños que le sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este. Esta responsabilidad solo cesara cuando el viaje haya concluido y también en los siguientes casos:

- 1). Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
- 2). Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero esta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.
- 3). Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador.
- 4). Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

La Jurisprudencia ha sido clara en enfatizar que la acción con la cuenta el pasajero lesionado es de tipo contractual, a través de la sentencia de abril 19 de 1993, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont, se señala:

*"En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o al sitio convenido, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este".*

En ese orden de ideas, respecto de la víctima directa **CARLOS ANDRES VILLAGUIRAN FERNANDEZ,** no puede prosperar ninguna pretensión tendiente a obtener indemnización alguna, por causa de una responsabilidad civil extracontractual, cuando se encuentra acreditado que la víctima era pasajero del vehículo de placas YAA100 y consecuentemente existía un vínculo contractual.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



Teniendo en cuenta que en el presente asunto respecto del señor Carlos Andres Villaquiran Fernández, procede es la acción de Responsabilidad Civil Contractual derivada del incumplimiento del contrato de transporte me permito proponer respecto del mismo la prescripción de la acción del contrato de transporte, sin que proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de los demandantes.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En el evento bajo estudio, se halla que el artículo 993 del Código de Comercio modificado por el artículo 11 del decreto 1 de 1990, previene que:

“Artículo 993. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.”

Quiere decir entonces lo anterior, que habiéndose producido el hecho generador de la presente demanda el día 31 de mayo de 2008, puede decirse que la prescripción en el caso concreto, se configuro el 31 de mayo de 2010, es decir, a la fecha de la presentación de la demanda 4 de junio de 2015, ya se había sobrepasado dicho termino de prescripción.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Así las cosas, previo al 31 de mayo de 2010, los demandantes no iniciaron acción alguna contra los demandados, que interrumpiera los términos de prescripción de dos años establecidos para las acciones directas (víctima directa) o indirectas (damnificados y/o víctimas indirectas) derivadas del contrato de transporte, a la luz del art. 993 C.Cio. Cotejadas estas fechas, se deduce sin esfuerzo que el transcurso del tiempo previsto por la norma prescribiente aniquiló los derechos de los demandantes en contra de la empresa de transporte demandada y por ende, en contra de mi representada.

**2. RESPECTO DEL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

Respecto de la reclamación de perjuicios por parte de la víctima directa, ya se encuentra resuelto, y es cosa juzgada por haberse decidido la prescripción de la acción contractual del señor Carlos Andres Villaquiran, dentro del proceso seguido los aquí demandantes, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar Cesar, bajo el radicado 20-001-31-03-004-2011-0169, el que por medio del auto de fecha 5 de febrero de 2013, decidió declarar probada la excepción de prescripción de la acción contractual, emanada del contrato de transporte celebrado entre Carlos Andres Villaquiran Fernández y Cootracegua, dándose por terminado el proceso de responsabilidad civil contractual, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013.

En consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

**1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE SEGUROS**

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



"Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

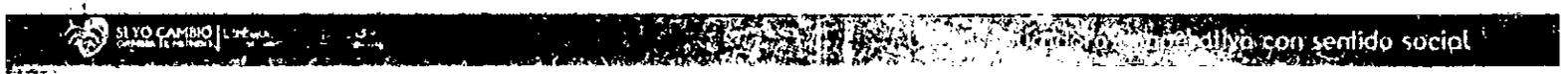
En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 *ibídem*, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr (...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**" (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el termino de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, *"debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos seguros generales*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO





años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria" (Ver Carlos Darlo Barrera obra citada. Pág. 146).

En conclusión la norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicado al caso concreto, se denota claramente que se encuentra configuradas tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de la Acción derivada de los contratos de seguros que amparan el vehículo de placa TAA100 y que se pretenden afectar con el llamamiento en garantía.

Se configura la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción, por lo siguiente:

El artículo 1131 del C.Co. señala; en el seguros de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Respecto de las víctimas se encuentra configurado el término prescriptivo, pues contado el término aplicable respecto de la prescripción ordinaria y extraordinaria, conforme lo señalado en el artículo antes señalado, empieza a contarse desde el momento de ocurrencia del siniestro, es decir, desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado, esto es, desde el 31 de mayo de 2008, y a la fecha de presentación de la demanda 4 de junio de 2015, han transcurrido 7 años, es decir, se encuentra más que agotado los términos prescriptivos ordinario y extraordinario.

Respecto del asegurado se encuentra configurado el término prescriptivo, pues las víctimas le formulan la petición extrajudicial desde el 25 de junio de 2010, fecha en la que estos solicitan la conciliación extrajudicial, que a la fecha de formulación del llamamiento en garantía, ya se había superado el término de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que el asegurado en el presente asunto, ya había sido vinculado por los aquí demandantes, a un proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, *seguros generales*

seguido en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Descongestión de Valledupar Cesar, bajo el radicado 20-001-31-03-004-2011-0169 (se adjunta proceso)

Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda, tanto para el asegurado como para los demandantes, lo anterior, sin perjuicio de aplicarse el término prescriptivo que ocurra primero.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones previas DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, Y LA DE COSA JUZGADA excepción previa instituida en el inciso final, numeral 6 del Artículo 97 del C.P.C.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dicte sentencia anticipada ordenando la terminación del proceso.

**TERCERO:** Condenar a los demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 97 y 99 del Código de Procedimiento Civil, artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba la demanda dentro del proceso de la referencia, en especial las documentales aportadas con el escrito de excepciones previas propuesto por la demandada COOTRACEGUA.

### ANEXOS *seguros generales*



Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es Usted competente para resolver el presente escrito, Señor Juez, por estar conociendo del proceso del asunto.

### NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

### NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo [lilia.vega@laequidadseguros.coop](mailto:lilia.vega@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,

Atentamente,

**LILIA INES VEGA MENDOZA**

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC 5168

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop